

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al despacho el proceso de la referencia, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la parte ejecutada presentó memorial con diferentes solicitudes respecto de la obligación cobrada. Lo anterior para su conocimiento,

ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021
AUTO (i): 1104

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes radicarón sendos memoriales para resolución. Así, siendo que el memorial de la parte ejecutada contiene diferentes solicitudes, el despacho resolverá éste en primer lugar y finalizará con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

La parte ejecutada presentó escrito solicitando que se tengan en cuenta las pruebas aportadas *"ya que fue acordado extraprocesalmente y en su despacho con el representante de la demandante"*, se *"aplique la inexistencia de la deuda por pago oportuno de las obligaciones"*, se desestime el cobro realizado, declarar *"como excepción el pago e inexistencia de la obligación por todo concepto"*, revocar la providencia dictada y la terminación del proceso, por último, solicita se suspendan los términos dentro del proceso en razón a la pandemia *"ya que no se ha resuelto la raíz de la emergencia sanitaria..."*.

De manera que, lo pretendido por el representante legal de la ejecutada es que, en esta etapa procesal, se vuelvan a resolver excepciones y se decreten y practiquen las pruebas por él allegadas en este momento y que, como consecuencia de ello, se revoque el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se dé terminación al proceso de la referencia, así como también se suspendan los términos dentro de la ejecución. En este orden de ideas, pasa el despacho a analizar la pertinencia de las solicitudes presentadas.

Cumple recordar al representante legal de la ejecutada que el proceso ejecutivo consta de unas etapas procesales que deben cumplirse en su estricto orden, esto dando cabal cumplimiento a la normatividad contenida en nuestro código procesal del trabajo y las normas del código general del proceso, aplicables por analogía y sólo en casos en los cuales el código de procedimiento laboral no regule la materia. En consideración a esto, se observa que dentro del presente proceso, una vez librado el mandamiento de pago, el ejecutado se notificó del mismo, presentando un escrito en el que formuló excepciones y solicitó las pruebas que pretendía hacer valer; de aquellas se corrió traslado a la parte ejecutante y surtida esa etapa procesal, se fijó fecha para la audiencia de resolución de excepciones el pasado 10 de marzo de 2020, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución por las cotizaciones adeudadas del señor Juan Mauricio Bustos Enciso y por un ciclo del señor Ángel Hernández Blanco.

De lo expuesto, resulta claro que dentro del proceso ya se encuentra superada la etapa para presentar excepciones y aportar las pruebas que fueran necesarias para desestimar la obligación que aquí se ejecuta, por lo cual, no se podrán tener en cuenta las pruebas ahora aportadas, pues no es el momento procesal para ello. Se advierte al representante legal que éstas debieron ser aportadas con el escrito de excepciones, donde se observa que, si bien se allegaron las pruebas correspondientes al señor Ángel Hernández Blanco, no se aportó un

solo documento para demostrar el pago respecto del señor Bustos Enciso, tanto así que este despacho en el auto que fijó fecha para audiencia de resolución de excepciones, decretó las pruebas relacionadas con el aludido señor. A su vez, se encuentra que el representante legal de la ejecutada estuvo presente el día de la referida audiencia, por lo que se concluye que ha tenido todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho legítimo de defensa y contradicción, sin que se pueda afirmar que no se ha hecho observación de las normatividades aplicables al caso ni que las decisiones se hayan tomado de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente.

Así las cosas, no procede la revocatoria de la providencia pues la solicitud debió realizarse por medio del recurso de reposición, en la misma audiencia de resolución de excepciones, en la cual también debió solicitar que se tuvieran en cuenta las pruebas respecto del ex trabajador Bustos Enciso, pues era en esa audiencia que debían decretarse y evacuarse todas las pruebas necesarias para resolver las excepciones y no ahora cuando la etapa ya se encuentra debidamente superada, por lo que, pretender hacer valer ahora dichas pruebas extemporáneas sería un proceder inconstitucional, vulneratorio del debido proceso, al revivir etapas debidamente evacuadas y donde se ha brindado todas las garantías procesales para la defensa de ambas partes.

Conviene subrayar que los acuerdos a los cuales lleguen las partes de manera extraprocesal, como bien la misma palabra lo indica, se realizan por fuera del proceso, es decir, no cuentan con la asistencia del despacho y mucho menos con el aval del mismo, pues de haber sido así, hubiera quedado el respectivo registro dentro del expediente, sea en el audio o en el acta de la audiencia celebrada. Se reitera que es un asunto ajeno al despacho y que sólo concierne a las partes que integran el proceso y en este caso se hizo por fuera de la audiencia sin que quedara registro de la propuesta realizada por el apoderado de la parte ejecutante, tampoco se ha dejado constancia de ningún acuerdo ni se ha condicionado la continuación de la ejecución en espera de aportar nuevas pruebas respecto de las cotizaciones adeudadas a los ex trabajadores.

En lo que respecta a la solicitud de suspender los términos dentro del proceso *"ya que no se ha resuelto la raíz de la emergencia sanitaria..."*, el despacho se permite informar a la parte ejecutada que, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020, dentro del proceso de la referencia no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; sin embargo, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos, por lo que tampoco es procedente la solicitud de suspensión solicitada. Además, si lo pretendido es una suspensión del proceso en virtud de lo reglado en el CGP, hay que tener en cuenta que el artículo 161 de dicha normatividad, estipula que la solicitud debe ser presentada por ambas partes e indicarse el término de la suspensión del trámite.

No obstante lo anterior, y previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y de la cual el representante legal de la demandada no hizo alusión alguna, el despacho pondrá en conocimiento de la accionante el escrito presentado por la parte pasiva para que se pronuncie sobre el mismo, advirtiéndole que, hasta tanto no se manifieste sobre éste, el despacho no resolverá la liquidación del crédito toda vez que, de tenerse como válidos por parte de la actora los documentos presentados por la ejecutada, el monto del crédito presentaría una variación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las solicitudes presentadas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el escrito y documentos aportados por la parte ejecutada para que se pronuncie sobre los mismos. Se advierte que, hasta tanto no se haga un pronunciamiento sobre los documentos aportados, el despacho no podrá resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

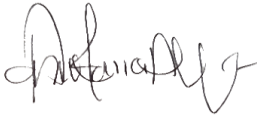
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 43 de Fecha **29 de julio** de **2021**.



Secretaria